



RAZÓN. Toluca, México, diez de abril de dos mil diecinueve. El Secretario de acuerdos da cuenta con el estado procesal que guarda el expediente 10/2019, respecto del cual advierte que mediante proveído de fecha ocho del mes y año en cita se reservó el acuerdo relativo al recurso de reclamación promovido por **ELIMINADO.** **ELIMINADO.** en representación de **ELIMINADO.** Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de **ELIMINADO.** Fundamento legal: **ELIMINADO.**
Conste.

Toluca, México, diez de abril de dos mil diecinueve.

ACUERDO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción III y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, fracción III, 13, 199 y 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 4, párrafo tercero, 5, fracción III, 40, 41, fracción IV y 42, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los artículos 4, fracción IV, 47 y 49 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia, se tiene por recibido el oficio CPL/AS/III/2082/2019 signado por el Jefe del Departamento de Atención a Denuncias por Responsabilidad Resarcitoria en funciones de Autoridad Substanciadora de la Contraloría del Poder Legislativo del Gobierno del Estado de México, el recurso de reclamación R.R.-015/2019, así como el expediente ES/II/015/2018 del índice de aquella autoridad, en ocho tomos y el cuadernillo de incidente innominado sobre regularización de procedimiento.

Primeramente, se estima oportuno indicar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que establecen: la primera de ellas, un nuevo marco de atribuciones para el propio Tribunal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades administrativas, y la segunda, la creación de salas especializadas regionales y una Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, para decidir sobre la imposición de sanciones por faltas administrativas graves en contra de servidores públicos y de particulares vinculados con hechos de corrupción; ambas entraron en vigor el 19 de julio de 2017, en términos del Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 207 de la H. LIX de la Legislatura local, publicado el 30 de mayo del mismo año, en el periódico oficial Gaceta del Gobierno.

Por lo anterior, al considerar que este Tribunal fue creado formalmente a partir del 19 de julio del año 2017, en ese momento inició su competencia constitucional para conocer y decidir de todos los asuntos que se sometan a su consideración conforme al marco de atribuciones que le confiere la legislación, cuyos hechos ocurran a partir de la referida fecha, de lo contrario se contravendría el derecho fundamental de seguridad jurídica consagrado por el artículo 14 constitucional.

En este contexto, de acuerdo a los antecedentes del caso, es inconcuso que para los hechos ocurridos antes del 19 de julio del 2017, deben observarse y aplicarse las leyes expedidas con anterioridad al hecho materia del juicio; por lo que, en el caso en estudio, si los hechos que motivan el recurso que nos ocupa derivan de la presunta omisión de "... designar Autoridades Auxiliares, así como integrantes del Consejo de Participación Ciudadana, en las comunidades de El ELIMINAD El ELIMINADO., Los ELIMINAD y la Cabecera Municipal el ELIMINADO. Fundamento ELIMINADO. , -Municipio de Valle de Bravo- toda vez que de las constancias no se aprecia los nombramientos de Delegados, Subdelegados e integrantes del Comité de Participación Ciudadana de dichas Comunidades, por lo que incumplió (sic) con lo establecido en las Convocatorias expedidas el tres de marzo de dos mil dieciséis,..." (folios del 1124 al 1128 y del 1135 al 1143 del expediente ES/1/08 EL 2018) resulta patente que la ley aplicable es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que es la que se encontraba vigente en la fecha en la que aconteció el hecho fáctico que se atribuye como irregularidad administrativa a los exservidores públicos, normatividad que establece un catálogo de faltas administrativas y señala qué autoridades son competentes para aplicarla conforme al procedimiento regulado por la propia Ley.

No obsta a lo anterior, que el párrafo segundo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto 207 de la LIX Legislatura local, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno en fecha 30 de mayo de 2017, establece: "... Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio ...", en virtud de que esta disposición transitoria sólo refiere que los procedimientos ya iniciados a la entrada en vigor de esta nueva Ley, continuarán tramitándose y se concluirán conforme a la legislación con la que iniciaron, pero de ninguna manera debe interpretarse para alcances distintos que no le dio el legislador, es decir, al amparo de este Artículo Transitorio no es dable permitir que una nueva legislación en materia de responsabilidades administrativas, como es la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado



de México y Municipios, con vigencia a partir del 19 de julio de 2017, que establece -como ya se indicó-, un nuevo sistema de responsabilidades administrativas de carácter acusatorio, un catálogo nuevo de tipos administrativos, una nueva clasificación de faltas administrativas graves y no graves, un nuevo catálogo de sanciones, nuevas autoridades competentes para aplicarlas y un cambio de modelo procesal, pueda aplicarse a hechos acontecidos con anterioridad a su vigencia, pues se contravendrían los principios de legalidad, audiencia, debido proceso y seguridad jurídica, consagrados por los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, atento al principio de interpretación conforme consagrado en el artículo primero de la Constitución Federal, el Artículo Noveno Transitorio precitado, debe guardar congruencia con los principios y garantías de seguridad jurídica que estatuye el artículo 14 constitucional, es decir, que las leyes solamente son aplicables a los hechos que se actualicen durante su vigencia, por lo que este Tribunal considera que el nuevo sistema de responsabilidades que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sólo debe ser aplicable a los hechos ocurridos a partir de su vigencia, sin perjuicio de que en algún caso específico, se pueda estimar aplicable alguna de sus figuras, principios o disposiciones de manera retroactiva, cuando ello sea en beneficio de los derechos o intereses de un gobernado.

En suma, con la entrada en vigor del nuevo sistema sancionador de responsabilidades administrativas, se cambió la estructura del procedimiento, por lo que resulta inadmisibile que se pretenda materializar éste, realizando una mixtura entre dos cuerpos legales distintos, con pautas de actuación diametralmente opuestas y bajo la aplicación de autoridades e instituciones diversas, no sólo en las atribuciones que les otorgaron, así como en las consecuencias de las sanciones que se impondrían, obrar de esa forma, genera en los gobernados incertidumbre e inseguridad jurídica.

En segundo término, del análisis de las constancias que integran el expediente R.R.-01E/2019, se advierte (folios 1 al 5) que el representante de ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

interpuso recurso de reclamación, con base en los numerales 199 fracción I, inciso c) y 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, contra la determinación adoptada por el Jefe del Departamento de Atención a Denuncias por

Responsabilidad Resarcitoria en funciones de Autoridad Substanciadora de la Contraloría del Poder Legislativo del Gobierno del Estado de México, en el acuerdo de admisión de pruebas de data treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por el que, al no haber comparecido personalmente los presuntos responsables al desahogo de la audiencia inicial, les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas (folios 1777 y 1778 del expediente ES/1/00000000/2018).

En este sentido, el artículo 199 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, establece:

“Artículo 199. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras cuando:

I. Admitan, desechen o tengan por no presentado, lo siguiente:

- a) El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*
- b) La contestación a dicho Informe.*
- c) Las pruebas ofrecidas.*

II. Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción.

III. Aquéllas que admitan o nieguen la intervención de terceros interesados.

Cita textual de la cual se concluye que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras cuando admitan, desechen o tengan por no presentado, el informe de presunta responsabilidad administrativa, la contestación a dicho informe, las pruebas ofrecidas, decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción y aquéllas que admitan o nieguen la intervención de terceros interesados.

Adicionalmente, el artículo 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas vigente señala:

Artículo 200. El recurso de reclamación se promoverá ante la autoridad substanciadora o resolutora, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Interpuesto el recurso se correrá traslado a la contraparte para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en un término que no exceda de cinco días hábiles.

Del recurso de reclamación conocerá la autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido. La resolución del recurso de reclamación no admitirá recurso en contra.”



Dispositivo normativo del cual destaca que:

- Del recurso de reclamación conocerá la autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido

Sobre esta base, conforme al arábigo 200, párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades vigente en la entidad, la autoridad competente para conocer del recurso de reclamación es la autoridad substanciadora o resolutora que emitió el auto recurrido.

No obsta para arribar a la anterior determinación, que el artículo 200, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas en cita, refiera que se debe dar cuenta a este Tribunal, ya que del contenido integral de dicho numeral se advierte que en forma expresa, determina que del recurso de reclamación conocerá la autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido, de lo cual se sigue que quien debe conocer y resolver el presente, es el Jefe del Departamento de Atención a Denuncias por Responsabilidad Resarcitoria en funciones de Autoridad Substanciadora de la Contraloría del Poder Legislativo del Gobierno del Estado de México. Bajo estas consideraciones, quien esto provee arriba a la conclusión de **desechar por improcedente el recurso de reclamación** planteado ante esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, previa integración de una carpeta de antecedentes, devuélvase al Jefe del Departamento de Atención a Denuncias por Responsabilidad Resarcitoria en funciones de Autoridad Substanciadora de la Contraloría del Poder Legislativo del Gobierno del Estado de México, el expediente relativo al recurso de reclamación R.R.-013/2019, su antecedente ES/1108/2018, constante de ocho tomos y el cuadernillo de incidente innominado sobre regularización de procedimiento, devolución que surtirá las veces de notificación porque el oficio relativo contendrá inserto el presente proveído.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 32 y 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México, la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con domicilio en calle Ignacio Allende, número 109, Colonia Centro, Toluca Estado de México, código postal 50000, hace del conocimiento que los datos personales que se recabaron en el trámite del procedimiento de

responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, son protegidos y tratados en los sistemas de datos personales.

Una vez que consten las notificaciones correspondientes y previas anotaciones en el libro de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Notifíquese para conocimiento a **ELIMINADO**, en representación de **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el domicilio ubicado en **ELIMINADO**, Colonia **ELIMINADO**, México. Gírese oficio, para los mismos efectos, al Jefe del Departamento de Atención a Quejas en funciones de autoridad investigadora de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.

Así lo proveyó y firma **Alberta Virginia Valdés Chávez**, magistrada de la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de acuerdos Salvador Valle Santana que da fe. Doy fe.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.